



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO
DEROGADO DE DIVERSAS LEYES FEDERALES
REFORMADAS EN MATERIA ENERGÉTICA”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Diciembre, 2014

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza;
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036
Fax: 5628-1300 ext.4726
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO DEROGADO DE
DIVERSAS LEYES FEDERALES REFORMADAS EN MATERIA ENERGÉTICA”**

	Pág.
	2
INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN EJECUTIVO	
CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO DEROGADO DE LAS DIFERENTES REFORMADAS EN MATERIA ENERGÉTICA	4
1. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	4
2. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	5
3. LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	6
4. LEY DE AGUAS NACIONALES	7
5. LEY MINERA	10
6. LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS	15
7. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA	16
8. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	18
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS REFORMAS DE LAS LEYES	26
FUENTES DE INFORMACIÓN	27

INTRODUCCION

El 20 de diciembre de 2013 se aprobó una reforma Constitucional para el sector Energético, circunstancia que trascendió para discutir diversas de leyes secundarias presentadas por el Ejecutivo Federal el 30 de abril de 2014, las cuales fueron aprobadas y publicadas el 11 de agosto del mismo año.

Las disposiciones secundarias que norman la apertura de los sectores eléctrico y petrolero del país a los capitales privados nacionales y extranjeros se clasifican en nueve leyes Expedidas (Ley de Hidrocarburos; Ley de la Industria Eléctrica; Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia energética; Ley de Petróleos Mexicanos; Ley de la Comisión Federal de Electricidad; Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; Ley de Energía Geotérmica; Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo); así como doce de Reforma (Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera; Ley de Asociaciones Público Privadas; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; Ley de Aguas Nacionales; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; Ley General de Deuda Pública; Ley Federal de Derechos y Ley de la Coordinación Fiscal).¹

En este documento de análisis comparativo relativo al Texto Vigente y Texto Derogado de las Leyes reformadas, las cuales en su mayoría son para darle congruencia jurídica a las leyes de nueva creación, con la finalidad de contar con una armonización legal en la materia, considerando básicamente la nueva naturaleza jurídica de la denominación de los nuevos órganos, como lo son las “Empresas Productivas del Estado”, así como la apertura a la inversión privada nacional y extranjera en materia de hidrocarburos y energía eléctrica en nuestro país.

¹ Cabe recordar que esta área únicamente se encargó del análisis de las Leyes eminentemente de carácter jurídico, dejando a un lado las de índole económico.

RESUMEN EJECUTIVO

Con la promulgación de los nuevos ordenamientos en materia energética, son ocho los ordenamientos que se reformaron, a fin de adecuar su contenido a las nuevas leyes en dicha materia; las disposiciones que se presentan para su análisis son:

- Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas;
- Ley de Aguas Nacionales;
- Ley Minera;
- Ley de Asociaciones Público Privadas;
- Ley de Inversión Extranjera, y
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Básicamente dentro de las principales reformas realizadas, se encuentra lo siguiente:

Desincorporación de Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, de la estructura de entidades paraestatales, así como del sector público en general, para ajustar el marco legal con la nueva naturaleza jurídica de las denominadas “Empresas Productivas del Estado”.

En el caso concreto de la Ley de Aguas Nacionales, se aborda la referencia conceptual de “yacimientos geotérmico hidrotermales”, entre otros aspectos.

En la Ley Minera ya no se contempla al gas asociado a los yacimientos de éste, y los minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos; se exceptúa de su aplicación de lo correspondiente los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, salvo el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

En la Ley de Inversiones extranjeras, se matizó en la prohibición total de éstas, referente a las áreas reservadas de manera exclusiva al Estado, ya no se señala de manera contundente que será en materia de Petróleo y demás hidrocarburos; y electricidad, mientras que el rubro de petroquímica básica se eliminó de este ámbito, se elimina la cláusula de exclusión de extranjeros al Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo; entre otros aspectos que dan mayor facilidad a la inversión privada extranjera.

Finalmente, en la Ley Orgánica de la Administración Pública, se adecuan las diversas facultades de distintas dependencias públicas, entre ellas destaca la de la Secretaría de Energía.

CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO DEROGADO DE LAS DIFERENTES LEYES REFORMADAS EN MATERIA ENERGÉTICA

1. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Texto Vigente²	Texto Anterior³
<p>ARTICULO 3o.- Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento. Cuarto Párrafo (Se deroga)</p>	<p>Artículo 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento. Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularán por sus propias leyes o decretos de creación. Esta Ley se aplicará sólo en lo que se oponga o en lo no previsto por aquéllas. Los decretos antes referidos que, en su caso, expida el Ejecutivo Federal, invariablemente deberán cumplir y apegarse a lo dispuesto por la Ley de Petróleos Mexicanos y la presente Ley, en lo que resulten compatibles entre sí.</p>

Datos Relevantes

Con la reforma al presente ordenamiento, se elimina del párrafo tercero la observancia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; mientras que el correspondiente párrafo cuarto concierne a que Petróleos Mexicanos y los

² Texto retomado de la última reforma publicada en el DOF el 11/08/2014, localizada en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355990&fecha=11/08/2014. Fecha de Consulta: Octubre 2014.

³ Retomado de la reforma, realizada a ésta y a otras disposiciones, publicada en el DOF el 14/07/2014 en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014. Fecha de Consulta: Octubre 2014.

organismos subsidiarios, creados por ley o decreto expedido por el Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten se regularían por sus propias leyes, queda derogado.

2. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Texto Vigente ⁴	Texto Anterior ⁵
<p>Artículo 1.- ... I. a VI. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 1. ... I. a VI. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.</p>

Datos Relevantes

De la presente ley, se modificó el artículo correspondiente con el objeto de señalar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten tanto las empresas productivas del Estado como las subsidiarias quedarán excluidos de la aplicación de la misma.

⁴ El presente ordenamiento es localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_110814.pdf. Fecha de Consulta: Octubre 2014.

⁵ El presente texto fue retomado de la reforma realizada al presente ordenamiento, publicada en el DOF el 28/11/2008, localizada en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/laassp/LAASSP_ref08_28nov08_ima.pdf. Fecha de Consulta: Octubre 2014.

3. LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Texto Vigente ⁶	Texto Anterior ⁷
<p>Artículo 1.- ... I. a VI. Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento. </p>	<p>Artículo 1. ... I. a VI. Las obras publicas y servicios relacionados con las mismas, relativos a las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento. </p>

Datos Relevantes

De la presente ley, se modificó el artículo correspondiente con el objeto de señalar que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten tanto las empresas productivas del Estado como las subsidiarias quedarán excluidos de la aplicación de la misma.

⁶ El presente texto fue retomado de la última reforma realizada al presente ordenamiento publicada en el DOF el 11/08/2014, localizada en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355990&fecha=11/08/2014. Fecha de Consulta: Octubre 2014.

⁷ El presente texto fue retomado de la reforma cuarta realizada al presente ordenamiento publicado en el DOF 28/11/2008, localizada en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5070926&fecha=28/11/2008. Fecha de Consulta: Octubre 2014.

4. LEY DE AGUAS NACIONALES

Texto Vigente ⁸	Texto Anterior ⁹
<p>ARTÍCULO 3. ... I. a LXI. ... LXI BIS. "Yacimiento geotérmico hidrotermal": Aquel definido en términos de la Ley de Energía Geotérmica; LXII. a LXVI.</p> <p>ARTÍCULO 18. ... El Ejecutivo Federal, a propuesta de "la Comisión", emitirá la declaratoria de zonas reglamentadas, de veda o de reserva, deslindando, cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos definidos por "la Comisión", en relación con otros acuíferos o yacimientos geotérmicos hidrotermales que existan en la misma zona geográfica. Para ello, "la Comisión" deberá realizar, por sí o con el apoyo de terceros cuando resulte conveniente, los estudios y evaluaciones suficientes para sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de aguas del subsuelo. </p> <p>ARTÍCULO 81. Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar a "la Comisión" permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en</p>	<p>ARTICULO 3. ... I. a LXVI.</p> <p>ARTÍCULO 18. ... Para el establecimiento de zonas reglamentadas de veda o reserva, el Ejecutivo Federal, a iniciativa de "la Comisión" que se apoyará en las propuestas que elaboren los Organismos de Cuenca, publicará la declaratoria que se expida cuando se comprueben condiciones de sobreexplotación para acuíferos y unidades hidrogeológicas específicas, cuidando de deslindar cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos superiores, en relación con otras unidades hidrogeológicas que contengan acuíferos inferiores, acuícludos y acuitardos, existentes en la misma zona geográfica a distintas profundidades, en función de sus zonas de recarga y descarga, estratos geológicos que las contengan, condiciones de flujo y almacenamiento y comportamiento en relación con su uso y aprovechamiento. Para ello, "la Comisión" deberá realizar, por sí o con el apoyo de terceros cuando resulte conveniente, los estudios y evaluaciones suficientes con el objeto de sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de aguas del subsuelo.</p> <p>ARTÍCULO 81. La explotación, el uso o aprovechamiento de aguas de</p>

⁸ Texto localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_110814.pdf Fecha de Consulta: Octubre 2014.

⁹ Los textos son retomados de la página de Reformas del mismo ordenamiento de fecha (20/06/2011) y (29/04/2004), localizadas en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan.htm>. Fecha de Consulta: Octubre 2014.

términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

La explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión de agua otorgada por "la Comisión" y de autorización en materia de impacto ambiental.

Las concesiones de agua a que alude el párrafo anterior serán otorgadas de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento. En todo caso, la dependencia ante la cual se realizarán los trámites relativos a su otorgamiento y modificación, será la que señala el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Energía Geotérmica.

Como parte de los requisitos que establece la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones de agua, el interesado deberá presentar a la dependencia a que alude el párrafo anterior, los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deberán determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, la probable posición y configuración del límite inferior de éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobreyacentes no tienen conexión hidráulica directa, el otorgamiento de la concesión de agua por parte de "la Comisión", no estará sujeta a la disponibilidad de agua de los acuíferos ni a la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas, respectivas.

"La Comisión" otorgará al solicitante, a través de la dependencia a que alude la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Energía Geotérmica, la concesión de agua correspondiente sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma

subsuelo en estado de vapor o con temperatura superior a ochenta grados centígrados, cuando se pueda afectar un acuífero, requerirán de la concesión previa para generación geotérmica u otros usos, además de evaluar el impacto ambiental.

o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento geotérmico hidrotermal, requiere permiso de obra para el pozo de inyección.

Las concesiones de agua otorgadas por "la Comisión", podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes, relocalización, reposición y cierre de pozos.

Datos Relevantes

En la presente ley se adiciona el artículo correspondiente a la referencia conceptual de "yacimiento geotérmico hidrotermal".

Enuncia que los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar a "la Comisión" permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

Menciona que como parte de los requisitos que establece la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones de agua, el interesado deberá presentar a la dependencia los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.

Por otra parte puntualiza que las concesiones de agua otorgadas por "la Comisión", podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes, relocalización, reposición y cierre de pozos.

5. LEY MINERA

Texto Vigente ¹⁰	Texto Anterior ¹¹
<p>Artículo 4.- ... I. a VII. ... VIII. El carbón mineral en todas sus variedades; IX. Artículo 5.- ... I. El petróleo y los demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en el subsuelo; II. a VI. ... Artículo 6.- ...</p> <p>El carácter preferente de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, no tendrá efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. La Secretaría, previo a expedir títulos de concesión, deberá solicitar información necesaria a las autoridades competentes, a fin de verificar si, dentro de la superficie en la que se solicita la concesión, se realiza alguna de las actividades de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>Artículo 4. ... I. a VII. ... VIII.- El carbón mineral en todas sus variedades y el gas asociado a los yacimientos de éste; IX. Artículo 5º. ... I.- El petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; salvo el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; II. a VI. ... Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p>

¹⁰ Texto retomado del DOF publicado el 11/08/2014, localizado en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014
 Fecha de Consulta: Octubre de 2014.

¹¹ Los textos fueron retomados del Texto Original publicado de fecha (26/06/1992), así como de las reformas del (28/04/2005) y (26/06/2006), localizadas en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lmin.htm>

En caso de que la información solicitada confirme la realización de alguna de las actividades a que se refiere el párrafo segundo de este artículo dentro de la superficie para la que se solicita la concesión, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía y en el cual se determine la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en la misma superficie, podrá negar la concesión minera u otorgarla excluyendo la superficie que comprendan las actividades preferentes, en la medida en que resulten incompatibles con la explotación minera. Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Artículo 7.- ...

I. a XII. ...

XIII. (Se deroga.)

XIV. (Se deroga.)

XV. (Se deroga.)

XVI. y XVII. ...

...

Artículo 19.- ...

I. a XII. ...

XIII. (Se deroga.)

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría:

I. a XII. ...

XIII. En conjunto con la Secretaría de Energía, formular y actualizar las políticas de recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, para asegurar su aprovechamiento racional y promover su uso eficiente;

XIV. En conjunto con la Secretaría de Energía, establecer los términos y condiciones, así como disposiciones administrativas de carácter técnico para la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral;

XV. En conjunto con la Secretaría de Energía, evaluar la factibilidad de los proyectos de recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral y su congruencia con la política de energía;

XVI. y XVII. ...

...

Artículo 19. ...

I. a XII. ...

XIII. Obtener el permiso de la Secretaría de Energía para la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral. El aprovechamiento puede darse de dos maneras:

<p>Artículo 20.- Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras o por contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, en términos de la Ley de Hidrocarburos, sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicitará opinión favorable a la Secretaría de Energía.</p> <p>...</p> <p>Artículo 27. ... I. a X. ... XI. Informar a la Secretaría de Energía sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera.</p> <p>XII. (Se deroga.)</p> <p>XIII. (Se deroga.)</p> <p>XIV. (Se deroga.)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 55.- ...</p>	<p>el autoconsumo y la entrega a Petróleos Mexicanos. En el caso del autoconsumo dependiendo de la forma en que se de éste se sujetará a lo dispuesto en las leyes correspondientes.</p> <p>....</p> <p>Artículo 20.Las obras y trabajos de exploración y explotación de carbón en todas sus variedades, en terrenos amparados por asignaciones petroleras sólo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, la que solicitará opinión a la Secretaría de Energía para fijar las condiciones técnicas a que deben sujetarse los mismos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 27. ... I. a X. ... XI.- Dar aviso a la Secretaría de Energía sobre el inicio y suspensión de las actividades relacionadas con la recuperación y aprovechamiento del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, que se realice al amparo de su concesión minera; XII. Acumular, registrar y proporcionar periódicamente información geológica a la Secretaría de Energía relacionada con la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; XIII.- Avisar a la Secretaría de Energía sobre el descubrimiento de gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral, como producto de las concesiones que amparan la exploración y explotación de yacimientos de carbón mineral, y XIV.- Entregar el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral en el punto de conexión que indique Petróleos Mexicanos, en caso de que no se destine al autoconsumo.</p> <p>Los titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso o de aquellas que las sustituyan estarán obligados a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas.</p> <p>Cuando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Artículo 55.- ... I. a VIII. ...</p>
---	--

<p>I. a VIII. ... IX. (Se deroga.)</p> <p>X. (Se deroga.)</p> <p>XI. (Se deroga.)</p> <p>XII. Omitir información sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera.</p> <p>XIII.</p>	<p>IX.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral, sin la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, de esta Ley;</p> <p>X.- Recuperar, almacenar, transportar y prestar servicio de entrega del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral a que se refiere el artículo 19, fracción XIII, de esta Ley, simulando sin realizar las actividades para las que fue otorgada la concesión;</p> <p>XI.- Enajenar el gas asociado que se derive de la recuperación y aprovechamiento de los yacimientos de carbón mineral;</p> <p>XII.- Omitir información respecto al gas no asociado a los yacimientos de carbón mineral descubierto en las fases de exploración y explotación de los yacimientos de dicho mineral, o</p> <p>XIII.-</p>
--	--

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de la Ley Minera en materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008.

Tercero.- Las áreas en que hubo o haya asignaciones mineras con potencial para la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón, se considerarán como reservadas, para ello el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación establecerá esta Reserva conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. Lo previsto en este transitorio no será aplicable para las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarto.- Tratándose de concesiones mineras vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, no se requerirá el estudio a que se refiere el artículo 6 de la Ley.
 La Secretaría y la Secretaría de Energía podrán elaborar reglas para que las actividades mineras vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto coexistan con las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

Datos Relevantes

Con la reforma actual, la presente disposición ya no contempla al gas asociado a los yacimientos de éste, dentro de los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos.

Establece que se exceptúa de la aplicación del presente ordenamiento lo correspondiente a los carburos de hidrógeno sólido, líquido o gaseoso, salvo el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Señala que el carácter preferente de las actividades de exploración, explotación, y beneficio de los minerales o sustancias no tendrán efectos frente a las actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos así como frente al servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Ya no contempla la facultad de la Secretaría de Energía para la recuperación y aprovechamiento de gas asociado a los yacimientos.

Incluye en la regulación de obras y trabajos que los contratos para la explotación y extracción de hidrocarburos, solo podrán ejecutarse con autorización de la Secretaría, que solicita opinión favorable a la Secretaría de Energía.

Establece que los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a informar a la Secretaría de Energía sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo en el área objeto de la concesión minera.

En el caso particular de sus transitorios:

Establece por una parte que se abroga el Reglamento de la Ley Minera en materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2008.

Menciona que las áreas en que hubo o haya asignaciones mineras con potencial para la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón, se considerarán como reservadas, para ello el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación establecerá esta Reserva conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. Lo previsto en este transitorio no será aplicable para las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este Decreto.

Tratándose de concesiones mineras vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, no se requerirá el estudio a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

6. LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

Texto Vigente ¹²	Texto Anterior ¹³
<p>Artículo 10. Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y no podrán referirse a los casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.</p>	<p>Artículo 10. Los esquemas de asociación público-privada regulados en la presente Ley son opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes y en ningún caso podrán referirse a:</p> <p>I. En las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y</p> <p>II. En los demás casos en los que las disposiciones aplicables señalen que no pueda intervenir el sector privado.</p>

Datos Relevantes

La reforma prevé que los esquemas de asociación público-privada regulada en la presente Ley sean opcionales y podrán utilizarse en relación con actividades cuya legislación específica prevea la libre participación del sector privado, o bien, mediante, el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la prestación de los servicios correspondientes.

Se eliminan los casos concretos en los cuales se prohíbe la participación del sector privado, como lo es el ramo del petróleo.

¹² Texto retomado del DOF publicado el 11/08/2014, localizado en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014

Fecha de Consulta: Octubre 2014.

¹³ El presente artículo es retomado del texto original publicado en el DOF el 16/01/2012, establecido en la página de reformas a la misma, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lapp.htm>

Fecha de Consulta: Octubre 2014.

7. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Texto Vigente ¹⁴	Texto Anterior ¹⁵
<p>ARTÍCULO 5o.- ... I. Exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva; II. (Se deroga.) III. Planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva; IV. a XIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 6o.- ... I. ... II. (Se deroga.) III. a VI.</p> <p>ARTÍCULO 8o.- ... I. a IX. ... X. (Se deroga.) XI. (Se deroga.) XII. ...</p>	<p>Artículo 5º.- ... I.- Petróleo y demás hidrocarburos; II.- Petroquímica básica; III.- Electricidad; IV. a XIV. ...</p> <p>Artículo 6º.- ... I. ... II. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo; III. a VI.</p> <p>Artículo 8º.- ... I. a IX.- ... X. Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados; y XI. Perforación de pozos petroleros y gas, y XII. ...</p>

¹⁴ Texto retomado del DOF publicado el (11/08/2014), localizado en la dirección de Internet: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014 Fecha de Consulta: Octubre de 2014.

¹⁵ Los textos son retomados del texto original de la Ley publicada en el DOF (27/12/1993); así como reforma del (24/12/1996), localizadas en la página de reformas en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lie.htm> Fecha de Consulta: Octubre 2014.

Datos Relevantes

La presente se modificó en razón de señalar que estarán reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las áreas estratégicas de Exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley reglamentaria respectiva.

Por otra parte, también menciona que se tienen reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades económicas de comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo.

8. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Texto Vigente ¹⁶	Texto Anterior ¹⁷
<p>Artículo 1o.- ... La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.- ... I. Secretarías de Estado; II. Consejería Jurídica, y III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.</p> <p>Artículo 32 Bis.- ... I. y II. ... III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos y los minerales radioactivos; IV. a XXXI. ... XXXII. Establecer los mecanismos necesarios para implementar la coordinación y colaboración con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y solicitar a dicha Agencia el apoyo técnico que requiera; XXXIII. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en</p>	<p>Artículo 1o.- ... La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.</p> <p>...</p> <p>Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I. Secretarías de Estado, y II. (Derogado) III. Consejería Jurídica.</p> <p>Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. y II. ... III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos; IV. a XXXI. ... XXXII. (Se deroga). XXXIII. (Se deroga). XXXIV. (Se deroga).</p>

¹⁶ Texto retomado del DOF publicado el (11/08/2014), localizado en la dirección de Internet:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5355989&fecha=11/08/2014 Fecha de Consulta: Octubre de 2014.

¹⁷ Los textos de los artículos fueron retomados de las reformas realizadas al mismo ordenamiento de fechas (30/11/2000), (28/11/2008), (9/04/2012), (5/12/2013) y (13/06/2014), localizadas en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf.htm>

Fecha de Consulta: Noviembre 2014.

la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente;

XXXIV. Elaborar y aplicar en coordinación con las secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Salud; de Comunicaciones y Transportes; de Economía; de Turismo; de Desarrollo Social; de Gobernación; de Marina; de Energía; de Educación Pública; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Relaciones Exteriores, las políticas públicas encaminadas al cumplimiento de las acciones de mitigación y adaptación que señala la Ley General de Cambio Climático;

XXXV. a XL. ...

XLI. Se deroga.

XLII. ...

Artículo 33.- ...

I. Establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;

II. Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; de minerales radioactivos; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, transmitir, distribuir, comercializar y abastecer energía eléctrica;

III. Conducir y supervisar la generación de energía nuclear;

IV. ...

V. Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos,

Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer y conducir la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento con prioridad en la seguridad y diversificación energéticas, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente, para lo cual podrá, entre otras acciones y en términos de las disposiciones aplicables, coordinar, realizar y promover programas, proyectos, estudios e investigaciones sobre las materias de su competencia;

II. Ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; de minerales radioactivos; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;

III. Conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría, así como la programación de la exploración, explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a las disposiciones aplicables;

IV. ...

V. Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal.

así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético nacional, conforme a las disposiciones aplicables.

La planeación energética deberá atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la diversificación de las fuentes de combustibles, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las empresas productivas del Estado del sector energético, y el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

VI. Elaborar y publicar anualmente un informe pormenorizado que permita conocer el desempeño y las tendencias del sector eléctrico nacional;

La planeación energética deberá atender los siguientes criterios: la soberanía y la seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables en el balance energético nacional, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su producción y uso, el fortalecimiento de las entidades públicas del sector energético como organismos públicos, y el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales en materia energética;

VI. Integrar el Consejo Nacional de Energía y expedir sus reglas de funcionamiento para realizar tareas de planeación energética. El Consejo tendrá las siguientes tareas: a) proponer a la Secretaría de Energía criterios y elementos de política energética, y b) apoyar a la Secretaría de Energía en el diseño de la planeación energética a mediano y largo plazos.

El Consejo Nacional de Energía se constituye por el titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá, por los subsecretarios y el oficial mayor de dicha dependencia, así como por los titulares de los órganos desconcentrados y organismos descentralizados del sector y de la Comisión Nacional del Agua.

En los casos en que las deliberaciones del Consejo se refieran de manera sustantiva a cuestiones que competan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, su Presidente podrá invitar a participar a éstas a las reuniones que correspondan.

El Consejo contará con un Foro Consultivo, en el que participarán, según los temas a considerar, representantes de los poderes legislativos federal y estatales, de autoridades locales, de instituciones públicas de educación superior e investigación científica y de los sectores social y privado, para contribuir al desempeño de las tareas de planeación que competen al Consejo y promover la participación ciudadana.

El Ejecutivo Federal enviará al Congreso, en el mes de febrero de cada año, para su ratificación en un plazo máximo de 30 días hábiles, la Estrategia Nacional de Energía con un horizonte de quince años, elaborada con la participación del Consejo Nacional de Energía;

<p>VII. En materia de la industria de hidrocarburos: otorgar y revocar asignaciones a que se refiere el artículo 27 Constitucional; establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación; el diseño técnico de los contratos; establecer las áreas que podrán ser objeto de asignaciones y contratos; así como adjudicar asignaciones y otorgar permisos para el tratamiento y refinación del petróleo, y procesamiento de gas natural;</p> <p>VIII. Establecer mecanismos de coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía y el Centro Nacional de Control del Gas Natural, que propicie que las acciones de estos organismos sean compatibles con los programas sectoriales;</p> <p>IX. Otorgar, negar, modificar y revocar asignaciones y contratos para exploración y extracción de minerales radiactivos;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, así como energías renovables y proponer, en su caso, los estímulos correspondientes;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardias, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;</p> <p>XIV. Llevar el registro geotérmico;</p>	<p>VII. Otorgar, y en su caso, cancelar permisos y autorizaciones en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Otorgar, rehusar, modificar, revocar y, en su caso, cancelar asignaciones para exploración y explotación de hidrocarburos, tomando en consideración los dictámenes técnicos que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>IX. Aprobar los principales proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos que elabore Petróleos Mexicanos con base en los lineamientos de la política energética y con apoyo en los dictámenes técnicos que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos;</p> <p>X. Promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre eficiencia energética, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados;</p> <p>XI. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, así como proponer, en su caso, los estímulos correspondientes;</p> <p>XII. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre producción, comercialización, compraventa, condiciones de calidad, suministro de energía y demás aspectos que promuevan la modernización, eficiencia y desarrollo del sector, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;</p> <p>XIII. Regular y en su caso, expedir normas oficiales mexicanas en materia de seguridad nuclear y salvaguardias, incluyendo lo relativo al uso, producción, explotación, aprovechamiento, transportación, enajenación, importación y exportación de materiales radioactivos, así como controlar y vigilar su debido cumplimiento;</p> <p>XIV. Llevar el catastro petrolero;</p> <p>XV. Establecer la regulación en materia de asignación de áreas para la exploración y explotación petrolera y de permisos de reconocimientos y exploración superficial, así como supervisar su</p>
--	---

XV. Establecer la regulación en materia de registros de reconocimiento, permisos de exploración, o concesiones, según sea el caso para la explotación de áreas con potencial geotérmico, y supervisar su debido cumplimiento;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de salvaguarda de hidrocarburos;

XVII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la plataforma anual de producción de petróleo y de gas, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dando prioridad a la seguridad energética del país;

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos, así como la relativa en materia de geotermia;

XIX. Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, en lo correspondiente a sus facultades, así como supervisar su debido cumplimiento;

XX. ...

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, a órganos desconcentrados, órganos reguladores coordinados, entidades paraestatales y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refieren la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear y la Ley de la Industria Eléctrica;

XXII. Realizar visitas de inspección y verificación a las instalaciones de las entidades paraestatales con actividades en el sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades principales, auxiliares o conexas, a que se refieren las leyes señaladas en la fracción anterior;

XXIII. ...

debido cumplimiento;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas de reservas petroleras;

XVII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la plataforma anual de producción de petróleo y de gas de Petróleos Mexicanos, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dando prioridad a la seguridad energética del país en el marco de la Estrategia Nacional de Energía;

XVIII. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos;

XIX. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial del sector de hidrocarburos, así como supervisar su debido cumplimiento;

XX. Registrar y dar a conocer, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;

XXI. Requerir la información necesaria para el desarrollo de sus funciones a los órganos desconcentrados, organismos descentralizados y empresas del sector y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

XXII. Ordenar que se realicen visitas de inspección a las instalaciones de los órganos, organismos y empresas del sector, y, en general, a toda persona física o moral que realice cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

XXIII. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias; y, asimismo, participar en la concertación y el seguimiento de la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de explotación

sectores de hidrocarburos y electricidad,
XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.
Artículo 43 Ter.- La Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía.
Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula.

Datos Relevantes

Contempla que la Administración Pública Centralizada contará con Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, con personalidad jurídica propia y autonomía técnica y de gestión. Serán creados por ley, misma que establecerá su competencia así como los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Energía. Se regirán por las disposiciones aplicables a la Administración Pública Centralizada y el régimen especial que, en su caso, prevea la ley que los regula.

Modifica la facultad que tiene la Secretaría de Energía para que ya no contemple la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que tenga por objeto el servicio público.

Menciona que ya no le corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente la administración y regulación del uso del petróleo y todos los carburos de hidrogeno líquidos, sólidos y gaseosos.

En relación a las facultades que le corresponde a la Secretaría de Energía se establece:

La eliminación de:

- La conducción y supervisión de las entidades paraestatales sectorizadas, la programación de la exploración, explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación eléctrica.

- Los criterios de planeación energética “el fortalecimiento de las entidades públicas del sector energético como organismos públicos”. Sin embargo, incluye como parte de estos “la diversificación de las fuentes de combustibles”.
- La facultad que tiene respecto al Consejo Nacional de Energía, y
- La facultad para otorgar, rehusar, modificar, revocar y en su caso, cancelar asignaciones para exploración y explotación de hidrocarburos, tomando en consideración los dictámenes técnicos.

La inclusión de:

- Llevar a cabo regulación de las energías renovables, del registro geotérmico (antes catastro petrolero).
- Fomentar y vigilar un adecuado suministro de los combustibles en el territorio nacional;
- Revisar y, en su caso, autorizar las reglas de operación del Mercado Eléctrico Mayorista y emitir disposiciones administrativas de carácter general que permitan su vigilancia;
- Establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento;
- Verificar el cumplimiento de la regulación que emita para la industria eléctrica y demás disposiciones administrativas aplicables, realizar visitas de verificación y requerir a las personas físicas y morales con actividades en el sector, la información que permita conocer el desempeño de la industria eléctrica y dictar las medidas que resulten aplicables, conforme a la Ley de la Industria Eléctrica;
- Fijar **la política de eficiencia energética de la industria eléctrica** y la política para establecer nuevas centrales eléctricas tendientes a satisfacer las necesidades del país y **a dicha política de eficiencia energética de la industria eléctrica**, así como establecer los requerimientos obligatorios en materia de energías limpias para la generación eléctrica, y
- Establecer los términos y condiciones obligatorios de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas, y proponer los mecanismos para dirigir recursos económicos a este fin.

Indica que tanto a la Secretaría de Economía como a la Secretaría de Energía les corresponderá regular la Política Nacional de fomento a las compras de proveedores nacionales en los sectores de hidrocarburos y electricidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS REFORMAS DE LAS LEYES

Cabe destacar que con excepción de la reforma a la Ley Minera (ya que contempla sus propios artículos transitorios), las siguientes disposiciones transitorias, se presentaron de manera conjunta, como se aprecia en seguida:

Ley	Artículos Transitorios	Contenido
-Ley de Aguas Nacionales	Dos	<p>Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>
-Ley de Inversión Extranjera; -Ley de Asociaciones de Público Privadas, y -Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	Dos	<p>Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo: La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para que dependencias y entidades puedan cumplir las atribuciones conferidas en este Decreto.</p>
-Ley Federal de las Entidades Paraestatales, -Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y -Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.	Tres	<p>Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo: Las reformas a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a que se refiere los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, <u>entrarán en vigor para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, conforme a la declaratoria que emita la Secretaría de Energía en términos del Décimo Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos prevista en el artículo primero del presente Decreto y en el Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad prevista en el artículo Segundo del presente Decreto.</u></p> <p>Tercero: La reforma al <u>artículo 3º de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales</u> entrará en vigor a los <u>treinta días naturales siguientes</u> a la entrada en vigor del presente decreto.</p>

FUENTES DE INFORMACIÓN

Leyes Aprobadas

Diario Oficial de la Federación de fecha (11/08/2014) (sección de publicación de la Reforma Energética y Leyes Secundarias)
<http://www.dof.gob.mx/>

Textos Anteriores

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Reforma, publicada en el DOF el (14/07/2014) en la dirección de Internet:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Reforma publicada en el DOF el (28/11/2008), localizada en la dirección de Internet:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/laassp/LAASSP_ref08_28nov08_ima.pdf

Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas

Reforma publicada en el DOF 28/11/2008, localizada en la dirección de Internet:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5070926&fecha=28/11/2008

Ley de Aguas Nacionales

Reformas de fecha (29/04/2004) y (20/06/2011), localizadas en la dirección de Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lan.htm>

Ley Minera

Texto Original publicado el 26/06/1992, así como reformas de fecha (28/04/2005) y (26/06/2006), localizadas en la dirección de Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lmin.htm>

Ley de Asociaciones Público Privadas

Texto original publicado en el DOF el (16/01/2012), establecido en la página de reformas a la misma, en la dirección de Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lapp.htm>

Ley de Inversión Extranjera

Texto original de la Ley publicada en el DOF (27/12/1993); así como reforma del (24/12/1996), localizadas en la página de reformas en la dirección de Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lie.htm>

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Reformas de fechas (30/11/2000), (28/11/2008), (9/04/2012), (5/12/2013) y (13/06/2014), localizadas en la dirección de Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf.htm>



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Fernando Rodríguez Doval
Presidente

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas
Integrantes

SECRETARÍA GENERAL
Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



S E D I A
Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**
Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS
Mtra. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR
Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación
Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación